

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, Juntas vecinales, Juzgados municipales, Asociaciones, Sindicatos y Compañías, 75 pesetas al año.

Particulares, 75 pesetas al año y 37'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS D

LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA I

CIRCULAR NÚM. 25

Delegación provincial de Abastecimientos y

De acuerdo con lo ordenado por la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento en telegrama oficial postal núm. 6.601 de fecha 17 del corriente mes, a partir del día siguiente al de la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia de la presente circular, regirán en esta provincia para la venta al público del pescado en fresco y mariscos por kilogramos netos, los precios máximos que a continuación se detallan, incluidos en los mismos todos los gastos y beneficios, incluso los arbitrios municipales, etc.:

Kilo-gramo
—
Pesetas

Abadejos	6 05
Acedias	4 75
Agujas	4 25
Almejas corrientes o chirlas	4 25
Almeja fina	6 25
Anchoa, boquerón o bocartes, burros o rabusof.	4 25
Anguilas	4 75
Angulas	31 25
Arañas	4 75
Atún	7 25
Babosas o chochas	4 25
Bacalao	4 25
Bertorellás o Brotolas	4 25
Besugos	6 75
Bonito o albacora	7 25
Borriquetes	4 75
Brecas, cacuchos o pajeles	4 45
Boga, caramel, cherret, garret, callet, o yerret	4 25
Brujas o gallos todos los tamaños	6 25
Burel, jurel o chicharro	3 75

Kilo-gramo
—
Pesetas

Caballas, verdel, xarda o bisú, todos los tamaños	4 25
Calamares	11 25
Cananas, voladores o potas y jibias	4 25
Capuchas o raya	3 75
Carabineros	8 25
Castañeta, palomeja, pardo o japuta	4 85
Cazón, gato, mielga, pintarroja y escolé Centoyos	7 25
Cigalas	9 25
Ciintas o morralla	3 75
Congrio	6 75
Corvina sin cabeza	5 75
Cucas	3 75
Delfín	5 25
Dentón sin cabeza y pargo o machote sin cabeza	5 25
Dorada	4 75
Escrofrina	4 75
Espadín	3 75
Españala	5 25
Fanecas	4
Galeras	3 75
Gallinas, escachos, garneu o rubio	4 25
Gambas crudas o cocidas	7 25
Langosta	25 25
Langostinos	31 25
Lenguado, baila, lubina y robalo	12 25
Lisa, mujol o mujos, muiles o corcones	4 75
Lija	3 75
Marrajo	5 25
Mejillones	3 25
Melva	4 75
Merluza de más de un kilogramo sin cabeza	10 25
Mero	8 25
Panchos	4 75
Peces de río	4 75
Percebes	6 25

	Kilo-gramo	Pesetas
Pescadillas hasta 200 gramos.....	5	25
Pescadillas de 200 a 1.000 gramos.....	6	75
Pez espada.....	7	25
Pez martillo, relojes y san marthino...	3	75
Pez palo.....	5	75
Pulpo.....	4	
Quisquillas.....	9	25
Rape (colas).....	8	25
Rape (cuerpos).....	4	75
Ratas.....	5	25
Reos o truchas.....	11	25
Rodaballos o platusas o turbó.....	7	25
Rumbeles, todos los tamaños.....	4	25
Sábalo.....	4	25
Sables.....	4	
Salmón.....	19	25
Salmonetes.....	8	60
Sardinias o alachas, sardinilla o parrocha.....	4	75
Tortuga.....	4	25

Los pescaderos colocarán sobre cada especie un cartel bien visible en el que especifiquen el nombre de la misma y el precio que marque, que en ningún caso excederá de la tasa oficial; advirtiéndoles que se realizarán minuciosas y constantes inspecciones para que se cumpla lo mandado en la presente circular, poniendo a todo infractor a disposición de la Fiscalía provincial de Tasas.

Soria 20 de Enero de 1942.

121

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

Nota. Se permite en la clasificación de pesos de las dos clases de pescadillas citadas, una tolerancia de un 5 por 100.

CIRCULAR NÚM. 26.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en circular núm. 266 de fecha 31 de Diciembre de 1941, comunica a este organismo que por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se ha fijado, referente a precio de aparatos sanitarios lo siguiente:

Estudiado por la oficina de precios de este Ministerio el expediente incoado a instancia de varios fabricantes de aparatos sanitarios, de acuerdo con el informe emitido por la Comisión Reguladora de Productos Pétreos, esta Secretaría general Técnica en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto para toda España, lo siguiente:

1.º Serán considerados como aparatos sanitarios de lujo, los construidos con pastas cerámicas blancas, denominadas «Gres-Porcelana o Porcelana» que se definen en esta forma:

Gres-Porcelana.—Pasta blanca, cocida y barnizada en solo juego, opaca aun en pequeños espesores de punto de fusión superior a 1.350 grados impermeable y de contextura vítrea.

Porcelana.—Pasta blanca, cocida (bizcocho) en un fuego y barnizada o esmaltada en otro, pudiendo ser la temperatura superior o inferior a la del bizcochado, siendo la pasta (bizcocho) translúcida en pequeños espesores y de punto de fusión superior a 1.350 grados, impermeable y de contextura vítrea.

2.º Serán considerados como aparatos sanitarios de uso común, los construidos con pastas cerámicas no comprendidas en las denominaciones de «Gres-Porcelana o Porcelana».

3.º Los precios de los aparatos sanitarios de lujo, serán los de venta al público que los fabricantes determinen, quedando obligados a señalar dichos precios sobre cada artículo, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de 15 de Mayo de 1939 (B. O. núm. 144).

4.º Para los aparatos de uso común deberán remitir a la Secretaría general Técnica, a la mayor brevedad posible, escandallos debidamente justificados de coste de fabricación de los mismos y muestras de las pastas cerámicas que empleen, para proceder a la fijación de precios.

Lo que se hace saber para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 17 de Enero de 1942.

160

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La necesidad que tienen en las presentes circunstancias los establecimientos denominados, cafés, bares y similares de mezclar el café con sus sucedáneos, dada la escasez del primero de los citados artículos, unido a la prohibición de su torrefacción, por lo que necesita ser adicionado de algún otro producto que dé color y densidad a la infusión en proporción al gusto del consumidor, aconseja autorizar a los dueños de los mencionados establecimientos para mezclar el café con los sucedáneos del mismo en el momento de la infusión, ya que a ello no se oponen el vigente reglamento para la administración y cobranza del impuesto sobre la achicoria y demás substancias con las que se imita el café y el té, de 2 de Agosto de 1923, que en el caso quinto del artículo 59, sólo hace referencia a los fabricantes, importadores, almacenistas y detallistas de

dichos productos, los que sólo constituyen la primera materia necesaria a las industrias de cafés y bares, que no los venden, sino que los transforman en infusiones para expenderlas al público.

Por otra parte, dada la modalidad de las denominadas cafeteras «Exprés», existentes en muchos de los mencionados establecimientos, que necesitan, para su buen funcionamiento, se colocan en cada cacillo que forma parte integrante de la canilla o «porta-cacillo», el producto cuya infusión se desea en la proporción necesaria, obliga a los dueños de los establecimientos en que se utiliza la mencionada cafetera, a tener preparada de antemano la mezcla a emplear, en cantidades proporcionadas a su capacidad productora, la que está medida por el número de canillas o «porta-cacillos», lo que requiere el dictar medidas que pongan a salvo los intereses de la Hacienda y faciliten, al propio tiempo, la comprobación de que los sucedáneos que se emplean en la mezcla han satisfecho el impuesto que sobre su fabricación se halla establecido.

En atención a todo lo anteriormente expuesto este Ministerio ha acordado:

1.º Se autoriza a los establecimientos denominados cafés, bares y similares a tener mezclados, sin envasar, café con sus sucedáneos con destino a su infusión por medio de las denominadas cafeteras «Exprés», en cantidad no superior a 400 gramos por cada una de las canillas o «porta-cacillos» que tenga la cafetera empleada.

2.º Excepcionalmente, se podrán tener hasta 1.000 gramos por cada una de las canillas cuando el establecimiento afectado careciera de cafetera corriente.

3.º En las cafeteras corrientes, la mezcla se efectuará solamente en el momento preciso de la infusión.

4.º Los productos que se empleen serán exclusivamente los autorizados por las disposiciones vigentes y procedentes de las fábricas establecidas con arreglo a lo dispuesto por el reglamento vigente para la administración y cobranza del impuesto sobre la achicoria.

5.º Los envases que hubieran contenido los productos empleados en la mezcla serán conservados hasta que ésta haya sido consumida, y rotos precisamente por la parte de la precinta, de tal modo, que quede ésta inutilizada, a disposición de los funcionarios encargados de la inspección del impuesto.

6.º Se prohíbe la tenencia de sucedáneos a granel.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 9

de Enero de 1942.—P. D., Fernando Camacho.—
Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 17.)

CENTRAL REGULADORA DE ADQUISICION DE PATATAS

Anuncio

Por el presente se hace saber a todos los señores Alcaldes de esta provincia, para que lo comuniquen a los productores de patatas de sus respectivos términos municipales, que, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en este *Boletín oficial* quedan anuladas las credenciales provisionales otorgadas a los compradores de esta Central en simples oficios de la misma y que éstos, en lo sucesivo, deberán ir provistos de su credencial definitiva extendida en carnet en que figure su fotografía y autorizado por la firma y sello del Ilmo. Sr. Comisario de Recursos de la 1.ª Zona, la firma y sello del Presidente Delegado de esta Central Reguladora y la firma del interesado.

La presentación de este carnet será absolutamente precisa para la adquisición tanto de patata de consumo como de siembra y los productores se abstendrán terminantemente de venderla a los señores compradores de esta Central que no lo presenten.

Soria 19 de Enero de 1942.—El Presidente Delegado, P. A. Dionisio Ramirez. 163

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

SECCION DE SORIA

A los Sres. Alcaldes, Juntas agrícolas locales y a los agricultores de esta provincia

Para cumplimiento de la ley de 5 de Noviembre de 1940, referente a la realización de las labores de barbecho y siembra de primavera, declarada de utilidad e interés nacional su ejecución, y cumpliendo órdenes estrictas de la Dirección general de Agricultura con el fin de que éstas se efectúen en las épocas más oportunas y en la mayor extensión posible, deberán cumplirse las siguientes normas:

1.ª Las Juntas agrícolas locales ordenarán a los cultivadores de su término municipal, que las labores de barbecho comiencen a partir de la fecha de publicación de esta circular, para los terrenos que se dediquen al cultivo de leguminosas de primavera y a continuación para los no aptos para estos cultivos, labores que se veri-

ficarán sin interrupción, a no ser que causas justificadísimas —que apreciará en todo caso el personal técnico de esta Jefatura—, ya sea por exceso de lluvias, nieves, etc.

2.^a Se considerará apta para barbechar toda finca que lo hubiera sido alguna vez a partir del año 1900, aunque en los últimos años no hubiese sido objeto de labores de barbecho.

En tierras de cultivo de año y vez se procurará reducir al mínimo la superficie de barbecho limpio o blanco.

3.^a La cantidad y calidad de las labores de cada predio, lo será según uso y costumbre de buen labrador, considerándose como no realizadas, e incursas por lo tanto en penalidad, las que no cumplan las anteriores condiciones.

4.^a Se previene a los afectados por estas normas, que las infracciones a lo dispuesto en esta circular, serán sancionadas severamente en proporción a la falta que cometieren.

Soria 20 de Enero de 1942.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz García. 151

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE SORIA

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automovil, entre las oficinas del Ramo en San Esteban de Gormaz y Montejo de Licerias, bajo el tipo máximo de 2.500 pesetas (dos mil quinientas pesetas) anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal con arreglo a lo preceptuado en el título II del reglamento vigente para el régimen y servicio del Ramo de Correos y con las modificaciones establecidas por el Real decreto de 21 de Marzo de 1907 y la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, se advierte al público que se admitirán las proposiciones en papel sellado de la clase sexta (4'50 pesetas) que se presenten en la Administración de Correos de Soria, previo cumplimiento de lo que preceptúa la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 14 de Febrero próximo a las diecisiete horas y que la subasta tendrá lugar en esta Administración el día 19 de Febrero próximo, verificándose la apertura de pliegos a las once de la mañana.

Soria 19 de Enero de 1942.—El Administrador principal P. A., Tomás Gómez.

Modelo de proposición

D., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción del correo

diario desde a y viceversa, por el precio de pesetas ... céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 500 pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

15.—Derechos de inserción 19 pesetas.

Ayuntamientos

SORIA

148

Por disposición del Distrito forestal de Soria, se anuncia por segunda vez la subasta de 428 estéreos de leña de pino negral y albar, procedentes de limpias en el tranzon V, del Cuartel E, Sección 4.^a del monte Pinar Grande de Soria y su Tierra.

El tipo de tasación es el de 4.280 pesetas.

La subasta se celebrará en estas casas consistoriales a las doce de su mañana, el siguiente día al en que terminen los veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Las proposiciones reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se presentarán a la mesa, haciendo el depósito del 4 por 100 del tipo de tasación en la Dipositaría municipal.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas se hallan de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

Soria 14 de Enero de 1942.—El Alcalde, José Carrera.

Modelo de proposición

Don, vecino de, con cédula personal núm., de la clase, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de estéreos de leña de pino del monte, se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de ... (Aqui la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas escrita en letra que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna clausula).

(Fecha y firma del proponente.)

16.—Derechos de inserción 19 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.